



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO RIOHACHA-LA GUAJIRA.

REF. DEMANDA EJECUTIVA SEGUIDA DE ORDINARIA DE **MIGUEL FRANCISCO ÁVILA BRITO** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**

RAD. 44-001-3105-002-2015-00109 -00

AUTO INTERLOCUTORIO.

La señora **EILINNE JOHANA GNECCO FERNÁNDEZ**, actuando como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, mediante memorial solicita Terminación del Proceso en referencia bajo el argumento que por Resolución SUB 19553 del 23 de enero de 2020 dio cumplimiento a lo ordenado por este despacho en el proceso ordinario.

Por lo anterior, procede este despacho a resolver la solicitud propuesta, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 24 de enero de 2017 este despacho profirió fallo dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por el señor MIGUEL FRANCISCO ÁVILA BRITO, condenando a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- al reconocimiento de las mesadas pensionales dejadas de pagar desde el mes de abril del 2012 hasta el mes de abril del 2013, los intereses moratorios causados y costas procesales, decisión modificada por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial mediante providencia del 27 de julio de 2017.
2. El apoderado del actor solicita se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en la sentencias relacionadas, por lo que este Juzgado mediante auto interlocutorio 083 del día 21 de enero de 2019, libró mandamiento de pago, contra la entidad demandada, decretando medidas cautelares hasta por la suma de treinta y seis millones cuatrocientos setenta y siete mil ochenta y dos pesos (36.477.082).
3. El 28 de enero del 2020 la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- a través de apoderado judicial aportó acto administrativo SUB 19552 del 23 enero de 2020, en el cual, la entidad demandada resuelve dar cumplimiento a la sentencia por la suma de 9.151.545 por concepto de Retroactivo pensional e Indexación por Pensión de Vejez.
4. El 31 de julio del 2020 la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- solicitó la terminación del proceso al considerar que por medio de la resolución SUB 19552 del 23 enero de 2020 dieron cumplimiento a la sentencia.
5. El demandante a través de su apoderado judicial a través de oficio recibido el 11 de agosto del 2020 se opuso a la terminación del proceso aduciendo que el pago ordenado mediante la resolución SUB 19552 del 23 enero de 2020, “no satisface en su integridad la obligación a favor de mi representado por lo cual debe considerarse como un pago parcial por valor de nueve millones ciento cincuenta y un mil quinientos Cuarenta y cinco” (texto sub tomado del oficio original)

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- el 22 de septiembre de 2020 informó mediante oficio, el pago de las costas procesales establecidas también en la sentencia de primera instancia.



6. La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- solicitó nuevamente la terminación del proceso aduciendo que cumplió con lo establecido en la sentencia emitida por este despacho.

CONSIDERACIONES:

Para resolver la solicitud presentada, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P el cual establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago: Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

De igual manera, es dable atender que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Atendiendo la solicitud señalada por la apoderada judicial de Colpensiones, donde pretende se de terminación del proceso, asegurando que cumplió con lo establecido en las sentencias emitidas dentro del proceso de la referencia, se observa que el mandamiento de pago se libró por la suma de veinticuatro millones trescientos dieciocho mil cincuenta y cinco pesos 24.318.055 el 21 de febrero de 2019, al revisar los documentos obrantes en el expediente y los allegados con la solicitud, el despacho advierte que con las sumas de dineros en ellos relacionadas no se cubre la totalidad de la obligación contenida en este proceso, pues existe una diferencia de 14.428.793,00 a favor de la demandante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Laboral Del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la terminación del proceso, por no existir el pago total de la obligación aludido por la parte demandada Administradora Colombiana De Pensiones – COLPENSIONES- conforme a las razones antes consignadas.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO
Jueza.